



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

Id seguridad: 217637

Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Pimentel 9 octubre 2025

RESOLUCION JEFATURAL N° 000008-2025-MDP/OGACGD [56388 - 8]

VISTO:

- SISGEDO N° 22064-0;
- Oficio N° 2048-2024-MDP/GDTI [22064-1];
- Informe N° 540-2024-MDP/OGAJ [16066-18];
- SISGEDO N° 56388-0;
- Oficio N° 1305-2025-MDP/GDTI [56388-6];
- Oficio N° 1370-2024-MDP/GDTI [22064-2];
- Informe Legal N° 440-2025-MDP/OGAJ [56388-7];

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo con la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, numeral 20, señala que: "toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad";

Que, de acuerdo con el art. 6 de la Ley N° 27972, la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, correspondiéndole aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo a través de resoluciones de alcaldía, conforme lo establece el art. 43 de la precitada norma;

Que, el artículo 38.1 del artículo 38° del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala "Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. (...)". Asimismo, el artículo 38.4 establece: Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligaciones de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan e interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general;

Que, el silencio administrativo negativo es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente o esperar a que la administración pública se pronuncie; dado que, es un mecanismo que opera solo por decisión del particular, es decir, no lo obliga. Así lo ratifica la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional que en la STC N° 1003-98-AA/TC- Caso Alarcón Méndez....(...) habiendo transcurrido el plazo en exceso sin que la administración se haya pronunciado por la solicitud del demandante, HA OPERADO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO por lo que el recurrente de acuerdo a la Ley N° 27444 se encuentra habilitado para interponer los recursos administrativos y las acciones judiciales pertinentes (...). Como es de verse, el silencio administrativo negativo tiene una naturaleza potestativa, pues el administrado puede esperar a que la administración se pronuncie decidir

RESOLUCION JEFATURAL N° 000008-2025-MDP/OGACGD [56388 - 8]

impugnar la inactividad administrativa ante el superior o ante el Poder Judicial “iniciar un proceso contencioso administrativo”. Siguiendo esa línea, el Tribunal Constitucional es muy claro al diferenciar respecto a la activación del silencio administrativo negativo, ya que refiere que este opera con la simple inercia de la administración pública para resolver su pedido, por ende, a este solo se aplicaría el recurso de apelación a una resolución ficta ya que se entiende por denegado su pedido. Como se ha referido, para que proceda el Silencio Administrativo Negativo, debe existir una afectación significativa al interés público, entendiéndose esta, lo que afecta a una comunidad y no a un particular, siendo que en el presente caso no cumple con el presupuesto para ello;

Que, con egistro SISGEDO N° 22064-0, de fecha 24 de mayo 2024, doña Carmen Arenas Herrera solicita reubicación de los lotes de la Urbanización Víctor Raúl, adquiridos por su persona, adjunta asimismo documentos que demuestran la adquisición de dichos lotes, Lote A5, Lote A16;

Que, con Oficio N° 2048-2024-MDP/GDTI [22064-1] de fecha 30 de julio 2024, la Sugerente de Desarrollo Territorial señala que de la documentación adjuntada por el administrado se tiene: 1. Que, adjunta copia simple de la Escritura Pública N° 667, de fecha 29 de diciembre 1983 otorgada ante Notario Pedro I. Bonilla Solís, en el cual, el Alcalde del Concejo Distrital de Pimentel transfiere el Lote N° 05 Mz. A-1 de la denominada Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre, con un área de 250.00 m² a favor de la sociedad conyugal conformada por Carmen María Antonieta Arenas Herrera de Ramírez y Luis Ildauo Ramírez Saavedra; 2. Se deja constancia que la administrada refiere ostentar 2 lotes de terreno, sin embargo, sólo adjunta 01 escritura pública respecto al lote 05 Mz. A-1 de la denominada Urb. Víctor Raúl Haya de la Torre; 3. Que, en lo que corresponde en la parte técnica cumple con informar que la mencionada Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre no es una urbanización aprobada por la presente entidad edil; asimismo, se desconocen de los actuados que dieron origen a la misma; y, 4. Que, debe tenerse presente que mediante Acta de Sesión de Concejo N° 024-2018 de fecha 21 de diciembre 2018, se aprobó la reubicación de lotes a favor de terceras personas de la denominada Urb. Víctor Raúl Haya del Torre;

Que, mediante Informe N° 540-2024-MDP/OGAJ [16066-18] de fecha 19 de julio de 2025, la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica, ha concluido que sí surte efectos legales los acuerdos aprobados mediante Acta de Sesión Ordinaria de Concejo N° 024-2018 del 21 de diciembre 2018, consecuentemente, no se dispondría de predios de propiedad municipal que pudieran ser materia de reubicación. Por lo cual, lo solicitado por la administrada deviene en **TÉCNICAMENTE IMPROCEDENTE**, solicitando se proceda a notificar al administrado lo antes señalado; siendo notificada con Oficio N° 1370-2024-MDP/GDTI [22064-2], con fecha 31 de julio 2024;

Que, con registro SISGEDO N° 56388-0 doña Carmen María Antonieta Arenas Herrera, interpone carta notarial con fecha 05 de julio 2025 ante la Municipalidad Distrital de Pimentel, sobre agotamiento de la vía administrativa por silencio administrativo negativo; señalando que, en virtud del último documento presentado ante la institución: Oficio N° 1370-2024-MDP/GDTI (22064-2), sobre reubicación de predios urbanos, recibido el día 31/07/2024 declarando **TECNICAMENTE IMPROCEDENTE** la reubicación de dos (2) lotes de terreno, un lote de mi propiedad y el segundo lote de propiedad de su difunto esposo. Dichos lotes ubicados en la Urbanización Víctor Raúl Haya de la Torre, del distrito de Pimentel. Esta contestación es errónea pues su Escritura Pública no tiene la cláusula de devolución a la Municipalidad de Pimentel en caso de no construir en un plazo determinado de 18 meses. Por lo tanto, aduce que se encuentra en pleno derecho de recuperar la **PROPIEDAD** de mis lotes. Asimismo, solicita: 1. La **RESTITUCION DE SUS DOS LOTES DE TERRENO** antes mencionados; en caso no sea posible, se haga efectivo, lo siguiente: 2. La **REUBICACION DE SUS DOS LOTES DE TERRENO** en otro lugar con las mismas características de mis dos lotes de terreno adquiridos a la Municipalidad de Pimentel; de buena fe; en caso no sea posible, se haga efectivo lo siguiente: 3. El pago de una **INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE A SUS DOS LOTES DE TERRENO** con el correspondiente interés generado hasta la fecha. Dichos terrenos están valorizados a la fecha en (CINCUENTA MIL Y 00/100 SOLES) S/. 50,000 soles cada uno. 4. Dicha **INDEMNIZACION** equivale a la cantidad de S/. 100,000 (CIEN MIL Y 00/100 SOLES) en total; por ser dos lotes de terreno; más los correspondientes intereses generados hasta la fecha, con costos y costas del proceso. Y en vista que la Municipalidad de Pimentel no ha dado solución sobre el fondo del asunto, acudo

RESOLUCION JEFATURAL N° 000008-2025-MDP/OGACGD [56388 - 8]

a su despacho con la finalidad de dar por agotada la vía administrativa. Lo solicitado tiene base jurídica conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la ley 27444 que regula el procedimiento administrativo general, señalándose que: "Este artículo establece que, una vez agotada la vía administrativa, se puede acudir al Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo";

Que, con Oficio N° 1305-2025-MDP/GDTI [56388-6] de fecha 03 de setiembre 2025, el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura precisa la esencia de la figura del "Silencio Administrativo" reside estrictamente en la carencia de un pronunciamiento de la administración ante una petición del administrado; de forma tal que, el espacio entre la petición a la falta de pronunciamiento se refleja en el "Silencio administrativo"; de modo que, de acuerdo a la Ley N.º 27444 – TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el silencio administrativo negativo no reemplaza una respuesta de la administración, solo se aplica si la administración no ha emitido ninguna decisión dentro del plazo legal;

Que, mediante Oficio N° 1370-2024-MDP/GDTI [22064-2] de fecha 31 de julio del 2024, la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura remite el expediente a su Despacho, para que disponga las acciones correspondientes, a fin de poder dar atención a lo solicitado sobre el Silencio Administrativo Negativo, presentado por la administrada Carmen María Antonieta Arenas Herrera, mediante expediente N° 56388-0 de fecha 07 de julio del 2025;

Que, con Informe Legal N° 440-2025-MDP/OGAJ [56388-7] de fecha 08 de setiembre de 2025, la jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que el literal a) del artículo 228 de la Ley N° 27444 establece como uno de los supuestos en los que se entiende agotada la vía administrativa lo siguiente: a. Actos no susceptibles de impugnación jerárquica o silencio administrativo negativo. El agotamiento opera cuando se emite un acto administrativo frente al cual no procede legalmente recurso alguno ante una instancia jerárquica superior. De igual manera, se configura cuando opera el silencio administrativo negativo, salvo que el administrado interponga recurso de reconsideración, en cuyo caso el agotamiento se producirá con la resolución final emitida o con el silencio que recaiga sobre dicho recurso. Prosigue indicando que se verifica que la Administración emitió respuesta expresa al administrado en atención a su solicitud, habiéndose notificado dicha comunicación a través del correo electrónico consignado en el sistema de gestión documental (SIGGEDO). Asimismo, indica que en caso de disconformidad con lo resuelto, el administrado contaba con la posibilidad de interponer los recursos administrativos previstos en la normativa vigente, tales como el recurso de reconsideración y/o el recurso de apelación. No obstante, dentro del plazo legalmente establecido, el referido acto administrativo no fue objeto de impugnación. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, una vez vencidos los plazos para la interposición de los recursos administrativos, se produce la preclusión del derecho a ejercerlos, adquiriendo firmeza el acto administrativo. En ese orden de ideas, al no configurarse el presupuesto esencial para la aplicación del silencio administrativo —esto es, la inacción atribuible a la Administración—, corresponde declarar la improcedencia del planteamiento formulado, no resultando viable un pronunciamiento sobre el fondo respecto del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1370-2024-MDP/GDTI [22064-2], por cuanto dicho acto ha adquirido firmeza administrativa al no haber sido impugnado dentro del plazo legalmente establecido. En ese sentido, opina que se debe declarar el Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por la persona de Carmen María Antonieta Arenas Herrera presentado por carta notarial, de fecha 05 de julio 2025 ante la entidad edil;

Que, mediante plataforma SIGGEDO el despacho de Gerencia Municipal deriva el expediente administrativo a fin de proseguir con su trámite de acuerdo a la opinión contenida en el Informe Legal N° 440-MDP/OGAJ;

Estando a las consideraciones expuestas y en mérito a la Ordenanza Municipal N° 017-2021-MDP/A, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Pimentel, de fecha 20 de diciembre del 2021, la misma que establece como una de las funciones de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la expedición de resoluciones en las materias de su competencia, tipificado en Artículo 45° inciso o);



MUNICIPIOS

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

RESOLUCION JEFATURAL N° 000008-2025-MDP/OGACGD [56388 - 8]

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1o.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo interpuesto por la persona de CARMEN MARÍA ANTONIETA ARENAS HERRERA, presentado por carta notarial, de fecha 05 de julio 2025 ante la entidad edil, en merito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2o.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRADA de conformidad por el artículo 228° del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3o.- ENCARGAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Distrital de Pimentel la notificación a las áreas competentes, así como al administrado.

ARTÍCULO 4o.- DIFUNDIR, la presente Resolución a través del Portal Web Institucional de la Municipalidad Distrital de Pimentel (WWW.MUNIPIMENTEL.GOB.PE).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente

MARCO ANTONIO NECIOSUP RIVAS

JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ATENCION AL CIUDADANO Y GESTION DOCUMENTARIA

Fecha y hora de proceso: 09/10/2025 - 11:24:13

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Municipalidad distrital Pimentel, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.munipimentel.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
MAYRA TERESA DE JESUS VELEZMORO DELGADO
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA
22-09-2025 / 09:39:40